

## RECOMENDACIÓN 47/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, AUTORIDADES RESPONSABLES	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 8 agosto 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-8



## RECOMENDACIÓN 47/1991

México D.F., a 23 DE MAYO DE 1991

ASUNTO: Caso de [REDACTED]

Lic. Heladio Ramírez López

Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca

Presente

Muy distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado los elementos relacionados con el caso [REDACTED] y vistos los:

### I. - HECHOS

Que con motivo de los hechos acontecidos el día 28 de octubre de 1990 al [REDACTED], en los que resultó herido, [REDACTED], presentó una demanda de amparo indirecto ante el [REDACTED], a cargo [REDACTED], en el que solicitó el amparo y protección de la justicia federal a favor de [REDACTED], toda vez que éste fue detenido sin orden de autoridad alguna y privado de su libertad fuera de cualquier procedimiento judicial.

Que en el amparo presentado se señaló como autoridades responsables ordenadoras al agente del Ministerio Público Federal, al agente del Ministerio Público del Fuero Común y al Comandante de la Policía Judicial Estatal, y como ejecutoras tanto al C. Inspector General de la Policía Municipal, como al Comandante de la Policía Municipal. El juicio de garantías de referencia fue registrado con el número A639/90, solicitando el quejoso que se hiciera del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos su caso, por lo que fueron remitidas las copias del expediente, con el oficio número 581 de fecha 9 de noviembre del mismo año por el mencionado Juez, en las que se observa lo siguiente:

Que el 28 de octubre de 1990, aproximadamente a las 23 horas, [REDACTED], de [REDACTED], en compañía de otros jóvenes pertenecientes a un grupo de "Boys Scouts", se encontraba al lado poniente del restaurante [REDACTED] en [REDACTED], cuidando a las tortugas marinas que estaban desovando, cuando intempestivamente se

presentaron el [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Que [REDACTED] fue conducido, a pesar de la herida que mostraba, a las oficinas de la Comandancia Pública Municipal, siendo trasladado aproximadamente a las 24 horas de ese mismo día por el propio [REDACTED], al Hospital General, ubicado en [REDACTED], donde fue atendido y colocado en la cama número siete, en donde permaneció en calidad [REDACTED], vigilado por un guardia, además de haber sido [REDACTED] [REDACTED]

Al día siguiente fue informada [REDACTED], por el [REDACTED], en las oficinas de la Policía Municipal, que [REDACTED] [REDACTED] fue detenido por haberlo encontrado fumando marihuana en compañía de un extranjero, y que en cuanto saliera del hospital lo pasarían al Ministerio Público Federal "para encarcelarlo por muchos años".

Posteriormente la [REDACTED], al salir de la comandancia, entabló comunicación con la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] persona con la que nuevamente regresó a la comandancia y quien trató de persuadirla para que no recurriera a otras autoridades, amenazándola con enviar a [REDACTED] [REDACTED] a la cárcel "por marihuano". Luego le ofreció pagar todas las medicinas y radiografías del hospital, además de dar instrucciones a unos patrulleros para que en uno de sus vehículos oficiales trasladaran a [REDACTED] al hospital.

El mismo día 31 de octubre de 1990, en que fue presentada la demanda de amparo, fue admitida y concedida la suspensión provisional para el efecto de que [REDACTED] quedara a disposición del C. Juez Quinto de Distrito de Oax., en cuanto a su libertad personal en el lugar en que se encontraba, y se certificara la integridad física del quejoso; pidiéndose, además, los informes previos a las autoridades señaladas como responsables y fijando las 10:05 horas del 12 de noviembre para la celebración de la audiencia incidental.

De acuerdo a lo anterior, a las 17:30 horas, [REDACTED], [REDACTED] de Oaxaca, asistido de su actuario, se constituyó en el Hospital General Civil en busca de [REDACTED], a efecto de notificarle el auto admisorio del juicio de garantías y obtener la ratificación de la demanda, diligencia en la que además se certificó la existencia de una herida profunda a la altura del muslo izquierdo, producida al parecer por un disparo de arma de fuego que le afectó muslo y tejidos.

Posteriormente, a las 18:15 horas, el [REDACTED], se constituyó en la Cárcel Pública Municipal para notificar la admisión de la demanda de amparo y el otorgamiento de la suspensión, recibiendo el [REDACTED], asegurándole al funcionario judicial que [REDACTED] ya había sido puesto o lo pondrían de inmediato en libertad, toda vez que "fue detenido por el delito de sospechoso", lo que era inexacto, ya que sólo unos minutos antes el quejoso había sido visto custodiado en el hospital por un elemento de la Policía Municipal.

En cuanto a los informes que rindieron las autoridades responsables el día 1 de noviembre, todas negaron los hechos imputados, a excepción del [REDACTED] y del [REDACTED], quienes aceptaron el acto reclamado, e informaron que pusieron al quejoso en libertad el 31 de octubre, en sus oficios 517/90 y otro sin número, respectivamente.

El día 2 de noviembre de 1990, [REDACTED] del quejoso, [REDACTED], solicitó al juzgador diera vista al agente del Ministerio Público Federal, para que iniciara la averiguación previa correspondiente, en contra de las autoridades responsables, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y los que resultaran, en lo referente al [REDACTED] y por encubrimiento, amenazas y los que resultasen a cargo del [REDACTED], y de la [REDACTED]

Que el 5 de noviembre de 1990 las dos autoridades que aceptaron el acto reclamado en sus informes justificados comunicaron al Juez que [REDACTED] había sido puesto en libertad ese mismo día. Esta fue la declaración del [REDACTED], toda vez que el [REDACTED] trató de negar todas las imputaciones que se le hicieron en el escrito de demanda de amparo.

Que el 7 de noviembre de 1990 el Juez requirió, bajo apercibimiento, a las autoridades responsables mencionadas, para que dentro del término de 24 horas, a partir de que fueran notificadas, informaran o precisaran el delito por el cual [REDACTED] fue detenido; asimismo, acordó la remisión al Ministerio Público Federal del escrito, mediante el cual se le había solicitado hacerlo de su conocimiento, por tratarse de hechos delictuosos, y ser dicha representación social la encargada de investigarlos.

Que con los informes anteriores, el 23 de noviembre de 1990 el Juez Federal "desechó" la demanda de garantías y dejó sin efecto las providencias decretadas en el incidente de suspensión, ordenando el archivo del expediente como asunto concluido.

Por otro lado, el 6 de noviembre de 1990, ante [REDACTED], [REDACTED], compareció a declarar sobre los hechos narrados en la demanda de amparo el [REDACTED], quien los negó y reprodujo el parte de novedades rendido a las 23:25 horas del día 28 de octubre de 1990, en donde se asentó que en playa abierta se encontraron tres sujetos sospechosos, y que detuvo a [REDACTED]" [REDACTED], quienes ante la acción de su detención trataron de darse a la fuga y efectuaron disparos de arma de fuego cuando los policías municipales iban en su persecución.

Señaló el mencionado [REDACTED] que, por el sonido que se escuchó de las armas de fuego, se detectó que una de ellas era de calibre 38 o 380, por lo que los elementos de dicha corporación policiaca tuvieron que repeler la agresión con cuatro disparos de una carabina que tenía a su cargo [REDACTED].

Que en el enfrentamiento resultó herido uno de los detenidos, de nombre [REDACTED], quien sufrió una lesión en la pierna izquierda con orificio de salida.

Que en el lugar de los hechos fue encontrado un cuchillo de 15 centímetros de longitud; también declaró [REDACTED] que los detenidos fueron conducidos a bordo de la pat;ulla número dos, al mando [REDACTED] [REDACTED] asegurando que [REDACTED] aceptó que su [REDACTED] era adicto a fumar "yerba", y el segundo de los detenidos, el ser farmacodependiente.

Por último, [REDACTED] manifestó que el [REDACTED] [REDACTED], fue quien estuvo de responsable ese día, y que la escuadra que llevaba al mando estaba integrada por [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, culminó su comparecencia señalando que el día en que sucedieron los hechos él no se encontraba en la ciudad, ya que se encontraba "[REDACTED] [REDACTED].", por lo que fue hasta el día siguiente, como a las 15:30 horas, cuando se enteró de lo sucedido, por que vio el parte de novedades, ordenando la libertad inmediata de [REDACTED], por falta de elementos.

Que el 6 de noviembre de 1990 compareció ante el citado agente del Ministerio Público Federal el [REDACTED] [REDACTED], quien declaró que aproximadamente a las 23:25 horas del día 28 de octubre de 1990, después de haber efectuado un recorrido de vigilancia por la ciudad, le fue comunicado por [REDACTED] [REDACTED] que tenían a un herido de bala a bordo de la patrulla número dos, comprobando que efectivamente había una persona del sexo [REDACTED], de

aproximadamente [REDACTED] años de edad que sangraba de una pierna, por lo que ordenó fuera trasladado al Hospital Civil para su curación.

Que el 7 de noviembre de 1990 [REDACTED], ordenó la práctica de todas las diligencias relacionadas con la averiguación previa que inició con motivo de la vista que le fue dada por el C. Juez Quinto de Distrito de Oaxaca en el amparo A639/90, siendo dicha averiguación la número 205 /990, por el delito de abuso de autoridad, en contra del [REDACTED] y quienes resultaran responsables.

Que el día 16 de noviembre declaró [REDACTED] ante la representación social federal en los mismos términos del escrito de demanda de amparo.

Que el 21 de noviembre de 1990 declaró el agraviado [REDACTED] en los mismos términos del escrito de demanda de amparo.

Que el 12 de diciembre compareció voluntariamente [REDACTED], manifestando que [REDACTED] cuando llegaron a [REDACTED], en donde se encontraban el declarante, [REDACTED], y el agraviado, [REDACTED], aclarando que ellos nunca portaron ninguna arma.

Que el 14 de diciembre de 1990 el agente del Ministerio Público Federal resolvió emitir, por incompetencia al Ministerio Público del Fuero Común la averiguación previa 205/990, instruida en contra de [REDACTED] y quien resultara responsable por la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio de [REDACTED], considerando que de lo actuado no se desprendió perjuicio alguno a la Federación, por lo que en la remisión solicitó a este último agente del Ministerio Público que continuara la investigación correspondiente.

Que el 22 de diciembre de 1990 [REDACTED], recibió la averiguación previa 205/990, ordenando agregarla a la indagatoria que inició con motivo de los mismos hechos.

Que el 24 de enero de 1991, ante el [REDACTED], declaró el [REDACTED], quien manifestó que el día 28 de octubre de 1990 cuidaba en [REDACTED] a las tortugas marinas, cuando llegó una patrulla disparándoles y lesionando a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien fue llevado a la Cárcel Municipal y posteriormente al hospital, teniéndolo vigilado por parte del comandante de la Policía Municipal, sin haber especificado el nombre.

Que el 26 de enero de 1991 el agente del Ministerio Público del Fuero Común acordó librar oficio al C. Presidente Municipal de Salina Cruz, Oax., para que ordenara la expedición de los nombramientos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a efecto de integrar debidamente la indagatoria, ya que éstos fueron quienes participaron en el hecho.

Que el 18 de febrero del año en curso, [REDACTED] certificó la no existencia de los nombramientos de los elementos de la Policía Municipal en la averiguación previa número 734/990, por lo que no la ha podido consignar.

## II. - EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recabó varias pruebas documentales, consistentes en copias autorizadas del amparo indirecto A639/990, promovido ante el C. [REDACTED], [REDACTED]; de la averiguación 205/990, seguida por el delito de abuso de autoridad en contra del [REDACTED] en agravio de [REDACTED], por [REDACTED]; de la averiguación previa 734/990, iniciada el 29 de octubre de 1990, por el delito de lesiones, en perjuicio de [REDACTED], en contra de quien o quienes resultaran responsables "policía municipal" (sic), por el [REDACTED], y copias de la averiguación previa 734/990 del Fuero Común, remitidas por el [REDACTED].

De las constancias que se allegó esta Comisión Nacional se desprenden varios elementos que acreditan que, efectivamente, el [REDACTED] fue herido el 28 de octubre de 1990, lo que quedó demostrado con el certificado médico expedido por [REDACTED], constancia en la que se concluyó que [REDACTED] presentaba [REDACTED].

## III. - SITUACION JURIDICA

Con motivo de la detención del [REDACTED] por autoridades de la policía Municipal de Salina Cruz, Oax., situación que fue resuelta por el agraviado al habersele puesto en libertad con motivo de la tramitación de un amparo indirecto a su favor; sin embargo, y como consecuencia de dicha detención, resultó herido de bala por elementos de la Policía Municipal, lo que

originó la iniciación de las averiguaciones previas 734/990 y 205/990, ante el Ministerio Público del Fuero Común y Ministerio Público Federal, respectivamente, acumulándose la 205/990 a la 734/990, tramitada ante [REDACTED], la que hasta el día 18 de febrero de 1991, no se había consignado por faltar en actuaciones los nombramientos oficiales de los inculpados.

Cabe mencionar que la averiguación 205/990, se inició por el delito de lesiones, y la 734/990, por el delito de abuso de autoridad. La representación social del fuero común no ha ejercitado la acción penal por ninguno de los delitos investigados, ni ha efectuado desglose al respecto.

#### **IV. - OBSERVACIONES**

De todos los elementos y evidencias reunidos por esta Comisión Nacional, analizados conjuntamente, se concluye que la Policía Municipal, al mando de su [REDACTED], por la simple razón de haber considerado "sospechosa" la presencia de algunos jóvenes en la playa a altas horas de la noche, los interceptó disparándoles, dando como resultado que uno de ellos, de nombre [REDACTED], fuera lesionado por arma de fuego, conduciéndolo a la comandancia Municipal y posteriormente al Hospital Civil General de Salina Cruz, Oaxaca, en calidad de detenido, ya que siempre permaneció vigilado por un policía municipal.

Al permanecer [REDACTED] custodiado durante toda su estancia en el hospital, se considera que fueron violados sus Derechos Humanos consagrados como garantías individuales en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que no existía orden de autoridad judicial competente para haberlo privado de su libertad, independientemente del agravo que sufrió como consecuencia de los hechos anteriormente narrados.

Es importante remarcar que el agente del Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa 734/990, por el delito de lesiones, y el agente del Ministerio Público Federal la averiguación previa 205/990, por el delito de abuso de autoridad, omitiendo deliberadamente el primero de los representantes sociales el integrarla además con la detención [REDACTED], que fue lo que motivó la solicitud del amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo anterior, al contenerse en una sola averiguación previa la investigación de varios delitos, como lo son: el de lesiones, abuso de autoridad y el de detención ilegal, debió haberse consignado por esos delitos en los que se encontraban reunidos todos los elementos, realizando el desglose respectivo hasta perfeccionar aquellos en los que hubiere faltado algún elemento.



Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que se instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca para que disponga lo necesario a fin de que se integre debidamente la averiguación previa número 734/990, seguida por el delito de abuso de autoridad y demás delitos que resulten de ello, tal y como se desprende de las actuaciones ministeriales en las que se observa únicamente la investigación por lo que respecta al mencionado delito, dejando a un lado los delitos de lesiones y detención ilegal.

SEGUNDA.- Que una vez integrada la averiguación previa antes mencionada, se consigne a los presuntos responsables [REDACTED],  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] por el delito o los delitos que resulten, independientemente de que se pueda ejercitar la acción penal por alguno de los delitos investigados, realizando el desglose correspondiente para el perfeccionamiento de la indagatoria.

Por otro lado, se investigue la participación de [REDACTED] en los hechos señalados anteriormente, y se establezca su presunta responsabilidad en los mismos.

TERCERA.- Al ser consignados los inculcados antes señalados, que sus nombres sean boletinados entre el resto de las corporaciones policiacas del país a efecto de evitar su reconstratación.

CUARTA.- Que se informe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el avance y culminación de las investigaciones, así como la resolución de la averiguación previa 734/990, y de las respectivas consignaciones.

QUINTA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION